



RAFAEL ZORNOZA BOY,

Por la gracia de la Santa Sede Apostólica,
Obispo de Cádiz y Ceuta

Cádiz, a 11 de julio de 2023

DECRETO SOBRE ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EXTRAORDINARIA
2023-SC-00199

En los últimos años, en la Diócesis de Cádiz y Ceuta -como en otras Diócesis Españolas- se está realizando un importante esfuerzo en materia de transparencia, en el convencimiento de que la Iglesia debe gestionar de forma eficaz y eficiente sus recursos, que proceden principalmente de las aportaciones de los fieles, debiendo dictarse normas claras para la administración y rendición de cuentas de las entidades de derecho público, debido a que sus bienes tienen la consideración de "*bienes eclesiásticos*" y por tanto sujetos a un régimen especial en el Código de Derecho Canónico (en adelante CODEX).

El propio CODEX establece que los administradores de los bienes eclesiásticos deben cumplir su oficio con la diligencia de un buen padre de familia (canon 1284 y ss. CIC), y cumplir sus funciones en nombre de la Iglesia y conforme al Derecho (canon 1282); y tratándose de personas jurídicas de derecho públicas, sujetas a la jurisdicción del Obispo Diocesano, deben rendir anualmente cuentas ante el Ordinario del lugar y a los fieles (canon 1287 CIC). Al mismo tiempo el canon 1284 §2, establece determinadas obligaciones que deben cumplir los Administradores.

Corresponde al Ordinario vigilar diligentemente la administración de todos los bienes pertenecientes a las personas jurídicas públicas que le están sujetas, quedando a salvo otros títulos legítimos que le confieran más amplios derechos (can 1276 §1 CIC); y también los Ordinarios deben cuidar de organizar todo lo referente a la administración de los bienes eclesiásticos dando instrucciones particulares dentro de los límites del derecho universal y particular (can. 1276 §2 CIC).

El CODEX no define, ni enumera los actos que deben considerarse incluidos en la administración ordinaria y por tanto en las potestades del Administrador, sino que establece de forma dispersa, en distintos preceptos aquellos que tienen la consideración de administración extraordinaria (canon 638§ 1-2; 1281, 2; 1285; 1524, § 2). Al mismo tiempo, en el Libro V, Título III (canon 1290-1298) del CODEX se establecen determinadas formalidades para los contratos y las enajenaciones,



señalando el canon 1295 que los requisitos establecidos en los cc. 1291-1294, a los que también se han de acomodar los estatutos de las personas jurídicas, deben observarse no sólo en las enajenaciones, sino también en cualquier operación de la que pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la persona jurídica. Finalmente, en el canon 1297 se delega en las Conferencias Episcopales la determinación de las normas en relación a los arrendamientos.

En este sentido, el 10 de diciembre de 2014 se dictó mi Decreto Episcopal en el que se determinan los Actos de Administración Extraordinaria y los Procedimientos para solicitar la Preceptiva Licencia. Dicho Decreto pretendía unificar, aclarar y adaptar a los nuevos tiempos las normas dictadas por mis predecesores, sobre esta materia, como son el Decreto sobre la Administración de los Bienes Parroquiales de 19/5/1995 (BBO 2481/31 de mayo de 1995) y sobre Actos de Administración Extraordinaria, Reglamento de los Consejos Parroquiales de Economía (BOO 2395 enero 1983).

La experiencia de estos años aconseja dictar un nuevo decreto que clarifique que actos tienen la consideración de administración ordinaria y cuáles deben considerarse como actos de administración extraordinaria y por tanto precisan licencia; estableciendo en norma separada, los procedimientos para la obtención de la licencia para agruparlos según su naturaleza. En la redacción de esta norma, se ha tenido en cuenta mi Decreto de 10 de diciembre de 2014, y normas similares de otras Diócesis Españolas, especialmente la norma equivalente de la Diócesis de Córdoba.

En consideración a lo anterior, oído el parecer favorable del Consejo de Asuntos Económicos en reunión celebrada el 20 de junio de 2023, y en virtud, entre otros, del canon 391 y 1281§2, del CODEX, que establece que a falta de disposición, corresponde al Obispo Diocesano determinar que actos sobrepasan el límite de la administración ordinaria, **DECRETO:**

Primero.- Aprobar el Reglamento sobre Actos de Administración Extraordinaria que se acompaña al presente como anexo I.

Segundo.- Quedan derogadas cuantas normas diocesanas se opongan a lo dispuesto en el presente decreto, en particular mi decreto de 10 de diciembre de 2014.

Tercero.- Los preceptos de las Normas Diocesanas y Estatuto Base de Hermandades y Cofradías deberán interpretarse conforme a lo dispuesto en la presente norma, quedando derogados aquellos que la contradigan.



Cuarto.- Los preceptos de los estatutos de las entidades diocesanas sujetas al Obispo Diocesano, deberán interpretarse conforme a lo dispuesto en la presente norma, quedando derogados aquellos preceptos que la contradigan.

Quinto.- Se establece un plazo de seis meses para la adaptación de los estatutos a la nueva norma, de las entidades diocesanas sujetas al Obispo Diocesano.

Disposición Final.- La presente norma entrará en vigor a los 20 días de su aprobación, debiendo publicarse en el Boletín Oficial de la Diócesis y en la web corporativa.

Lo decretó, mandó y firma el Excmo. y Rvmo. Señor Obispo de la Diócesis, lugar y fecha *ut supra*. Doy fe.